REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE FAMILIA
Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veinte.

DE: ERIKA YOJANNA CRUZ BEJARANO
CONTRA: MAIKOL DE JESUS NUÑEZ GUZMAN
Rad: 11001-31-10-019-2019-00095-01

Procede este despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la decisión proferida por la Comisaría Quinta de Familia - Usme I de esta ciudad, el 3 de abril de 2020 en la que se solicita la conversión de multa en arresto, para sancionar a **MAIKOL DE JESUS NUÑEZ GUZMAN,** por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 27 de diciembre de 2018, confirmado por este Despacho mediante decisión de 26 de marzo de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 23 de marzo de 2017, la señora **ERIKA YOJANNA CRUZ BEJARANO** solicitó la imposición de medida de protección a su favor y en contra de **MAIKOL DE JESUS NUÑEZ GUZMAN,** por el maltrato psicológico propiciado por éste en su contra.

1.2. En decisión de esa misma fecha, la Comisaría Quinta de Familia - Usme I de esta ciudad, avocó el conocimiento de la actuación, adoptó medidas provisionales de protección y citó a las partes para que comparecieran a diligencia, la cual se llevaría a cabo el 31 de marzo siguiente.

1.3. Llegada la fecha señalada para la diligencia, la Comisaría Quinta de Familia - Usme I, entre otras disposiciones adoptó medida de protección definitiva en favor de **ERIKA YOJANNA CRUZ BEJARANO** y en contra de **MAIKOL DE JESUS NUÑEZ GUZMAN,** consistente en *"cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación, escándalo o cualquier otro acto que les cause daño tanto físico como emocional (…)",* asimismo, se dispuso prohibiera a los señores **ERIKA YOJANNA CRUZ BEJARANO** y **MAIKOL DE JESUS NUÑEZ GUZMAN,** *"involucrar a su hija, la niña **MARIA ALEJANDRA NUÑEZ CRUZ** de 06 años de edad, en sus conflictos no resueltos, so pena de iniciar un trámite de acción de medida de protección a favor de la niña".* Finalmente, se le ordenó al accionado asistir a tratamiento terapéutico por piscología.

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 30 de noviembre de 2018, la Comisaría Quinta de Familia - Usme I, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **ERIKA YOJANNA CRUZ BEJARANO** en contra de **MAIKOL DE JESUS NUÑEZ GUZMAN,** a quien acusó de incumplir la medida de protección impuesta el 31 de

marzo de 2017, por incurrir en nuevos actos de agresión psicológica en su contra, en hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2018.

2.2. Por lo anterior, se citó a las partes a audiencia, diligencia que se llevó a cabo el 12 de septiembre de 2018, a la que asistieron ambas partes y en la que se decretó la entrevista psicológica de la niña **MARIA ALEJANDRA NUÑEZ CRUZ,** que se llevó a cabo el 20 de diciembre de 2018.

2.3. En audiencia llevada a cabo el 27 de diciembre de 2018 y con fundamento n las pruebas recaudadas, principalmente la entrevista realizada a la niña **MARIA ALEJANDRA NUÑEZ CRUZ,** la Comisaría Quinta de Familia - Usme I, declaró probado el incumplimiento por parte de **MAIKOL DE JESUS NUÑEZ GUZMAN** a la medida de protección de 31 de marzo de 2017 e impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, decisión que fuera confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 26 de marzo de 2019.

3. CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO:

3.1. Toda vez que, el señor **MAIKOL DE JESUS NUÑEZ GUZMAN** no canceló la multa impuesta dentro del término legal, por auto de 3 de abril de 2020, la Comisaría Quinta de Familia - Usme I de esta ciudad, ordenó remitir las diligencias a este Despacho con el fin que se realice la conversión de multa impuesta en arresto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por le ley 575 de 2000.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, que señala:

> "*El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*
>
> *a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de dos (2) días por cada salario mínimo;*
>
> *b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*
>
> *En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando".*

2. Al respecto de la solicitud de conversión de multa en arresto, se tiene que en el primer incidente de incumplimiento a la medida de protección del 27 de diciembre de 2018, se sancionó a **MAIKOL DE JESUS NUÑEZ GUZMAN** con una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales son convertibles en arresto conforme dispone el literal A) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996.

Conforme lo anterior, el incidentado se notificó de la decisión que impuso la multa en debida forma, tal y como consta a folios 109 a 111, y pasado los cinco (5)

días para que realizara el pago respectivo, no lo ha hecho, ni ha solicitado plan de pago, ni ha manifestado su intención de dar cumplimiento a la multa impuesta por la Comisaría de Familia y que fuera confirmada por este Despacho mediante providencia de 26 de marzo de 2019, en tal sentido es de advertir que lo que se pretende con la sanción impuesta es proteger las relaciones familiares, evitando comportamiento violentos que afecten la integridad mental o física de sus familiares y toda vez que se ha observado el debido proceso y se ha respetado el derecho de defensa del incidentado, es por ello que se accederá a convertir en arresto la multa que fuera impuesta y que no fue cumplida por el señor **MAIKOL DE JESUS NUÑEZ GUZMAN** correspondiendo entonces a seis (6) días de arresto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de la Comisaría Quinta de Familia - Usme I de esta ciudad, de sancionar a **MAIKOL DE JESUS NUÑEZ GUZMAN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.934.045, con seis (6) días de arresto, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **PROFERIR** orden de arresto del señor **MAIKOL DE JESUS NUÑEZ GUZMAN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.934.045, residente en la Calle 136A Sur # 3A – 48, bloque 7, interior 15, Barrio Urbanización Rio Verde - Centro Usme, por el término de seis (6) días, la cual deberá cumplirse en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. OFÍCIESE.

TERCERO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), para que se sirva proceder al arresto de **MAIKOL DE JESUS NUÑEZ GUZMAN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.934.045, y mantenerlo privado de la libertad por el término señalado, asimismo, para que proceda a incluirlo en el sistema de Información Estadística, Delincuencial, Contravencional y Operativa de la Policía Nacional SIEDCO.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se expidan las órdenes de encarcelación y excarcelación, una vez capturado el infractor.

QUINTO: DEVOLVER la actuación a la Oficina de origen, dejando las pertinentes constancias.

Notifíquese:

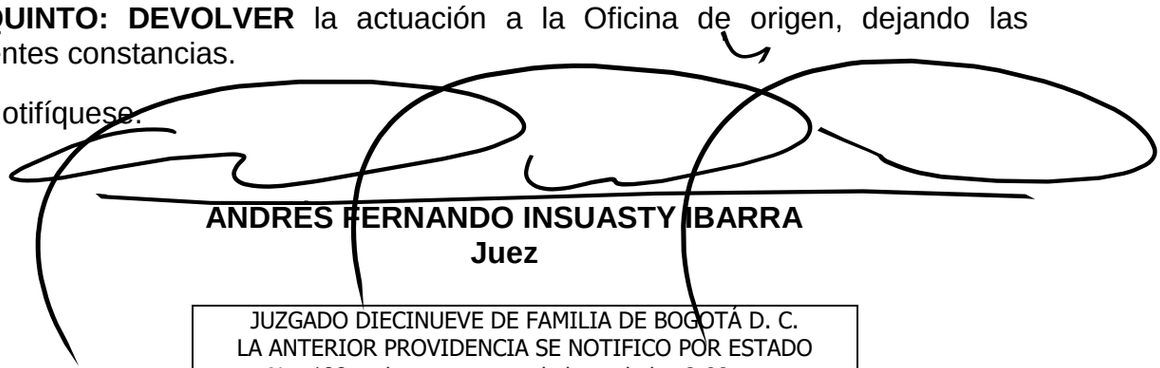

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 100 el a la hora de las 8:00 a.m.

17 SEPTIEMBRE 2020

ÓSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913f320b20bd30dab0d9bfe71daff94dd073f007122549f69b69c271a5606252**

Documento generado en 16/09/2020 12:29:18 p.m.